

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1963. Noviembre-Diciembre)

SUMARIO: 1. *Abastecimiento de agua y saneamiento de poblaciones.*—2. *Area Metropolitana de Madrid.*—3. *Funcionarios de Administración local.*—4. *Industrias interés preferente.*—5. *Juramento en la posesión de cargos públicos.*—6. *Jurisdicción Económico-administrativa.*—7. *Ordenación urbanística.*—8. *Personal de Servicios sanitarios locales.*—9. *Plan de Desarrollo Económico y Social.*—10. *Presupuestos de las Corporaciones locales.*—11. *Representación sindical en las Diputaciones provinciales.*—12. *Revisión de precios de obras contratadas.*

1. ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE POBLACIONES.—El régimen vigente sobre auxilio por el Estado para la realización de obras de abastecimiento, distribución de agua y saneamiento de poblaciones, se modifica por el Decreto 2.904/1963, de 31 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de diciembre), al disponer que los auxilios establecidos por el Decreto de 17 de mayo de 1940 para los grupos de obras de abastecimiento de agua y saneamiento de poblaciones definidos en los apartados *a)*, *b)* y *d)*, en su artículo 3.º, se aplicarán igualmente al grupo de obras del apartado *c)* del mismo artículo, referente a la distribución interior de las poblaciones.

Asimismo, el importe máximo para cada uno de dichos grupos de obras, fijado en el Decreto de 10 de enero de 1958, que puede ser objeto del auxilio del Estado, queda modificado, estableciéndose en dos millones de pesetas para todas las obras que estén sin iniciarse y cuyos expedientes respectivos no estén en período de trámite con consignaciones anuales ya fijadas. Y los gastos de estudio de los proyectos que redacte el Ministerio de Obras Públicas para abastecimiento, distribución de aguas potables o saneamiento de poblaciones de más de 6.000 habitantes podrán ser atendidos con el mismo régimen de auxilios que está regulado para la ejecución de las obras, continuando a cargo del Estado los gastos de los proyectos de poblaciones de menor número de habitantes y los de los aprovechamientos mancomunados o múltiples que acuerde dicho Departamento.

2. AREA METROPOLITANA DE MADRID.—La Ley 121/1963, de 2 de diciembre (*B. O. del Estado* del 5), crea la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, Organismo autónomo y de carácter urbanístico adscrito al Ministerio de la Vivienda, a la que corresponderá promover, acordar, orientar, impulsar y velar por la Ordenación urbanística de dicha Area y, en su caso, realizar la gestión correspondiente, todo ello con arreglo a los supuestos y requisitos establecidos en la propia Ley.

En relación con la competencia urbanística municipal, se dispone que la ejecución del Plan general de ordenación urbana corresponde a los Ayuntamientos comprendidos en el Area, a cuyo fin realizarán las obras

oportunas bajo la fiscalización de la Comisión del Area, sin perjuicio de las que según su propia competencia deban llevar a cabo los Departamentos, Organismos y Servicios de la Administración General y Provincial. Los Planes parciales de ordenación se redactarán por los respectivos Ayuntamientos, a los que se reserva también la redacción de los Programas de actuación urbanística, que serán sometidos a la aprobación de la Comisión del Area, y si dichos planes parciales y los programas de actuación no los efectúan los Ayuntamientos, la Comisión del Area los elaborará o redactará.

Se faculta al Ayuntamiento de Madrid para crear la Gerencia municipal de Urbanismo, entidad con personalidad pública independiente y plena capacidad jurídica sometida a la tutela, fiscalización y control del Ayuntamiento de Madrid y a la competencia urbanística de la Comisión del Area. Corresponderá a la Gerencia la gestión urbanística en el término municipal de Madrid, y podrá actuar en los demás términos municipales del Area, previo acuerdo de la Comisión del Area. La Gerencia municipal preparará y propondrá a la aprobación de las autoridades competentes los documentos y proyectos de índole urbanística que deba redactar el Ayuntamiento; realizará la gestión del Patrimonio municipal del Suelo y ejecutará las obras de urbanización correspondientes.

3. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—De acuerdo con lo prevenido en la Ley 108/1963, sobre emolumentos de los funcionarios de Administración local, el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 15 de octubre (*B. O. del Estado* de 11 de noviembre), aprueba la Instrucción número 1 para la aplicación de dicha Ley, dándose normas generales para la clasificación del diverso personal al servicio de las Corporaciones locales, y especiales de aplicación a los Cuerpos Nacionales de Administración local, funcionarios administrativos, Bandas de música, funcionarios de servicios especiales, subalterno, personal interino, temporero y eventuales no pertenecientes a Cuerpos Nacionales, y personal contratado.

La Orden de 17 de octubre (*B. O. del Estado* de 12 de noviembre), aprueba la Instrucción número 2, por la que se regulan las percepciones especiales enumeradas en el artículo 2.º de la referida Ley, teniendo en cuenta, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º de la repetida Ley, lo que ha de entenderse como sueldo, en el que el artículo 2.º declara taxativamente comprendidos toda clase de gratificaciones o mejoras, sin más excepciones que las que específicamente enumera, con el propósito de unificar la percepción de devengos, como medio de evitar desigualdades, de manera que el sueldo constituya efectivamente la retribución del funcionario y no una pequeña parte de ésta.

Con esta finalidad se dictan, en dicha Instrucción, reglas generales sobre las referidas percepciones, y especiales sobre la indemnización de residencia, gratificación por quebranto de moneda, indemnización por casahabitación, asistencia médica y farmacéutica, gratificaciones por presupuestos extraordinarios, dietas y gastos de transporte y desplazamiento,

honorarios y derechos facultativos, indemnizaciones a los Secretarios por Agrupaciones y desempeño de Intervención, y otras gratificaciones.

Por Orden de 18 de octubre (*B. O. del Estado* de 23 de noviembre), se aprueba la Instrucción número 3, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º de la repetida Ley 108/1963, sobre la implantación obligatoria de la nómina única para la percepción de toda clase de retribuciones por los funcionarios de Administración local, y se fijan los requisitos y modalidades de pago que faciliten la percepción de las retribuciones por los interesados.

4. INDUSTRIAS DE INTERÉS PREFERENTE.—Teniendo en cuenta la ordenación de esfuerzos y coordinación de actividades que supondrá el Plan de Desarrollo Económico, se ha estimado conveniente revisar el marco institucional de protección a la industria, de suerte que exista una adecuación conveniente entre las exigencias del desarrollo del país y el conjunto de estímulos y de criterios contenidos en la legislación industrial, como ya previno el Decreto de Medidas preliminares al Plan de Desarrollo. Tal es el propósito que persigue la Ley 152/1963, de 2 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 5), al disponer que siempre que el Gobierno considere conveniente promover un determinado grado de expansión en un sector industrial, o parte de él, podrá otorgarle la calificación de «interés preferente», con los beneficios, límites y condiciones que se señalan en la misma Ley.

Por afectar a las Corporaciones locales, hacemos especial mención de los beneficios que se prevén a favor de las empresas que se declaren de «interés preferente», en el apartado a) del número dos del artículo 4.º de la Ley, consistentes en la reducción hasta del 95 por 100, durante el periodo señalado al efecto, del arbitrio sobre la riqueza provincial y de cualquier otro arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona afectada.

5. JURAMENTO EN LA POSESIÓN DE CARGOS PÚBLICOS.—Planteadas en la Presidencia del Gobierno algunas consultas respecto al cumplimiento de las disposiciones que establecen y regulan el juramento de lealtad a los Principios del Movimiento Nacional y Leyes fundamentales del Reino, que ha de formularse en el acto de la toma de posesión de cargos y empleos que atribuyan a sus titulares el ejercicio de funciones públicas, por Orden de 6 de noviembre (*B. O. del Estado* de 7 de diciembre) se dictan normas para aclarar las dudas que puedan suscitar dichas disposiciones.

Según estas normas, la declaración jurada de acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional que con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 19 de abril de 1961 han de prestar cuantos ingresen al servicio de la Administración Pública, se entiende que obliga y subsiste en el transcurso de la carrera del funcionario, sin necesidad de que la reitera al obtener nuevos empleos dentro de la misma. El texto de la declaración deberá comprender todos los extremos de la fórmula establecida en el artículo 1.º del Decreto 2.184/1963.

Los que sean nombrados para el desempeño de funciones públicas o cargos que no formen parte de Cuerpos o carreras organizadas en plantilla, en el momento de la toma de posesión deberán prestar juramento según la fórmula establecida en el citado Decreto, renovándolo en cada uno de los sucesivos nombramientos que puedan serles conferidos para distintos cargos de esa naturaleza.

6. JURISDICCIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.—Una vez elevado en los procesos civiles y contencioso-administrativos, la cuantía determinante de los correspondientes juicios y recursos, a la suma de 150.000 pesetas, se ha estimado procedente adoptar análoga medida en la jurisdicción económico-administrativa, a cuyo efecto, por Decreto 2.875/1963, de 7 de noviembre (*B. O. del Estado* del 16), se modifican los artículos 10, 11, 54, 123 y 127 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959, elevando a la expresada cantidad la cuantía para la alzada ordinaria y segunda instancia en la referida jurisdicción.

7. ORDENACIÓN URBANÍSTICA.—Siendo un elemento esencial de toda ordenación urbanística la existencia, entre los núcleos urbanos, de espacios libres suficientes para la normal expansión de la vida humana fuera del hogar, no sólo por imperativos higiénicos y sanitarios, sino también de conveniencia social, es por lo que la vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana exige para la formación de los Planes de ordenación, tanto generales como parciales y especiales, el respeto a estas superficies mínimas no edificables, destinadas generalmente a zonas verdes de parques o jardines.

Con la finalidad de que ese respeto a los espacios verdes se observe debidamente, la Ley 158/1963, de 2 de diciembre (*B. O. del Estado* del 5), establece las condiciones y procedimiento que habrán de observarse para la modificación de Planes de ordenación urbana, cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos.

8. PERSONAL DE SERVICIOS SANITARIOS LOCALES.—Las gratificaciones que venían percibiendo reglamentariamente los sanitarios locales directamente de los Ayuntamientos, se consideran incluidas en el artículo 7.º de la Ley 85/1962, por lo que en la Orden de 16 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 25) se dispone que serán imputables al Estado: las gratificaciones de los Veterinarios Jefes de Municipios de más de 20.000 habitantes que hubieran sido reconocidas en aplicación del número 2 del artículo 96 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, que no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo base, y las cantidades que en concepto de Plus de carestía de vida vengán percibiendo los funcionarios de los Cuerpos generales Sanitarios, que hubieran sido concedidas por los Ayuntamientos a su cargo, en aplicación del artículo 192 del Reglamento citado. La tramitación de nóminas y la forma de pago de estos emolumentos se acomodará a lo dispuesto en la Orden de 29 de enero de 1963.

9. PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.—Para la aprobación

del Plan de Desarrollo y facilitar el cumplimiento del mismo, se ha considerado imprescindible articular un conjunto de medidas legislativas básicas que, inspiradas en las directrices y criterios operativos de la política de desarrollo, definan el marco a que habrá de ajustarse la acción del Estado dentro del equilibrio presupuestario y ofrezcan el cuadro de derechos y oportunidades en que podrá desenvolverse sin incertidumbre la acción del sector privado.

A este fin responde la Ley 194/1963, de 28 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 30), por la que se aprueba el Plan de Desarrollo y se dan normas sobre el alcance de sus efectos; Régimen de acción concertada; Desarrollo regional; Polos y polígonos industriales; Mejora agraria; Crédito oficial y financiación exterior; Ejecutividad del Programa de inversiones públicas; Política social de rentas; Política de integración, movilidad y promoción social; Productividad; Comercio exterior; Turismo; Estadísticas, e Información sobre resultados del Plan.

El Plan tiene por objeto conseguir la elevación del nivel de vida de todos los españoles, dentro de las exigencias de la justicia social, y favorecer el desenvolvimiento de la libertad y de la dignidad de la persona, y el cual tiene carácter vinculante para la Administración del Estado, Organismos autónomos, Empresas Nacionales y Corporaciones locales, que acomodarán su acción a los objetivos, directrices de la política de desarrollo y Programas de inversiones públicas del Plan, sin perjuicio en cuanto a las Corporaciones locales, de realizar las obras y servicios de su competencia con arreglo a la Ley de Régimen Local. Las previsiones y objetivos consignados en el Plan no constituyen obligación para el sector privado, salvo que se establezcan por Ley o cuando se acepten libremente en función de los beneficios o incentivos otorgados por el Estado y demás Entidades públicas.

10. PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—Los emolumentos de los funcionarios de Administración local, establecidos por la Ley 108/1963, no han podido precisarse con exactitud ni en lo referente a clasificación del personal ni en la cuantía de algunas gratificaciones o mejoras hasta no conocerse por las Corporaciones locales el contenido de las Instrucciones números 1 y 2, aprobadas por Ordenes de 15 y 17 de octubre último, y como, por otra parte, conforme a lo prevenido en el apartado d) del artículo 676 de la Ley de Régimen Local, los presupuestos de las Corporaciones locales no pueden contener aumentos de gastos de personal que no hayan sido acordados en sesión anterior a la de su aprobación, es evidente que al no conocerse el alcance y cuantía de los nuevos emolumentos, no podían consignarse los correspondientes en los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1964, cuya aprobación por las Corporaciones, en virtud de la nueva Ley y del mencionado precepto de la Ley de Régimen Local, ha sufrido un anormal retraso.

Publicadas las citadas Instrucciones, por Orden de 12 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 23), se dispone que las Corporaciones locales deberán aprobar sus presupuestos para el ejercicio de 1964, ateniéndose a las normas vigentes y a las Instrucciones de 30 de julio

de 1960, de 9 de agosto de 1961 y 1962 y de 6 de febrero de 1963, y a lo establecido en las Instrucciones adicionales que se aprueban por la propia Orden de 12 de diciembre. Y en cuanto a la estructura de los presupuestos, se acomodarán a la vigente, con las modificaciones introducidas por la citada Orden de 6 de febrero de 1963.

En las Instrucciones adicionales se dan normas sobre la inclusión de los nuevos emolumentos en los presupuestos y los trámites y procedimiento que se habrá de observar cuando la situación económica de la respectiva Corporación no permita implantar el total de las percepciones establecidas, así como en los casos de Corporaciones que, teniendo posibilidades económicas, hayan de rebasar los porcentajes máximos legales para gastos de personal con la finalidad de aplicar los nuevos haberes.

Se fija en dos pesetas por habitante de derecho la cuantía que se ha de presupuestar en ingresos por el concepto de «participación en el remanente del Fondo Nacional de Haciendas municipales», con carácter provisional, ya que no se conoce el montante a que ascenderá la participación en dicho Fondo. Por último, se dan normas, que afectan al presupuesto, en relación con la «Nómina única» a que se refiere la Instrucción aprobada por Orden de 18 de octubre de 1963.

11. REPRESENTACIÓN SINDICAL EN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. La Ley 167/1963, de 2 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 5), modifica la Base 38 de la Ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, en el sentido de integrar en las Diputaciones provinciales una representación de la Organización Sindical, que consistirá en la mitad de los Diputados que se venían eligiendo entre los representantes de las corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales, para que dicha Organización Sindical participe en la gestión, defensa y desarrollo de los fines de las Diputaciones provinciales.

12. REVISIÓN DE PRECIOS DE OBRAS CONTRATADAS.—Habiéndose autorizado a los Departamentos ministeriales, por Decreto 1.172/1963, de 22 de mayo, rectificado por el Decreto 1.632/1963, de 11 de junio, para establecer una actualización de precios de las contratas de obras, el mismo fundamento que aconsejó aquella autorización ha informado la necesidad de extender esa revisión de precios a los contratos de las Corporaciones locales, como ya se hizo también por Decreto de 22 de febrero y Orden de 17 de julio de 1957.

Con este propósito, por Decreto 2.746/1963, de 17 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de noviembre), se autoriza a las Corporaciones locales para acordar por una sola vez, a título de compensación y a petición de los contratistas interesados, la actualización de los precios de las obras licitadas antes de 1 de enero de 1963 y por la parte en que se encontraren pendientes de ejecución en dicha fecha, lo que, en su caso, se llevará a efecto de conformidad con las normas que contiene el mismo Decreto.